

Juicio No. 17574-2022-00225

**UNIDAD JUDICIAL DE VIOLENCIA CONTRA LA MUJER Y LA FAMILIA - 4.**

Quito, viernes 9 de septiembre del 2022, a las 16h52.

VISTOS: Dra. Kety de los Angeles Castro Tituaña, en mi calidad de jueza constitucional los señores: LENIN PATRICIO PÉREZ AUQUI con cc 17223869; OMAR SANTIAGO RICAURTE DILLON con cc 1709128589; VASQUEZ AGUIRRE VILMA DEL PILAR con cc. 1712156775; SANTIAGO XAVIER REINOSO CEDEÑO con cc. 1710117407; CHUQUIRIMA CONZA EDWIN FERNANDO con cc. 1712989688; VICENTE PAUL PINEDA PINZÓN con cc. 1102255328 y CHAVEZ SIGCHA LUIS ALFONSO cc 1715653885,; formulan la presente garantía jurisdiccional de Acción Constitucional de Protección de Derechos, previo el sorteo electrónico de ley se ha radicado la competencia en ésta Unidad Judicial y en virtud de las normas contenidas en los Arts. 88 De la Constitución de la República del Ecuador, Art. 39, 40, 41, 42 de la Ley de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, que previo el sorteo de ley, conforme a la razón sentada de la responsable de sorteos, que obra a fojas 29, de fecha 9 de agosto del 2022 a las 10H18, corresponde a mi conocimiento, realizada la audiencia respectiva, procede dictar la resolución en forma escrita.

**PRIMERO: PRESENTACIÓN DEL CASO.-**

Mediante petitorio, los prenombrados legitimados activos en línea supra, indican: “(...)

Mediante Decreto Ejecutivo No, 740, publicado en el Registro Oficial Suplemento No 442, de 06 de mayo de 2011, el Presidente Constitucional de la República adecuó la naturaleza jurídica de la Compañía Estatal TAME Línea Aérea del Ecuador, como Empresa Pública, desde entonces Empresa Pública TAME Línea Aérea del Ecuador "TAME EP".

Con Decreto Ejecutivo No. 1061, de fecha 19 de mayo de 2020, el licenciado Lenin Moreno Garcés, Presidente de la República del Ecuador, decretó "Disponer la extinción de la Empresa Pública TAME Línea Aérea del Ecuador "TAME EP", para lo cual serán aplicables las disposiciones contenidas en la Ley Orgánica de Empresas Publicas, el presente Decreto Ejecutivo, las disposiciones del Directorio en lo que fueren aplicables, y, subsidiariamente la Ley de Compañías". En función del Decreto Ejecutivo singularizado en el acápite precedente, hemos sido notificados de la finalización de la relación laboral que mantuvimos con TAME EP, a través de DESPIDO INTEMPESTIVO.

Posteriormente, en el proceso de desvinculación con TAME EP, se intentó generar descuentos dinerarios que fueron registrados en las actas de finiquito para la liquidación final de haberes, vinculados a supuestos pagos en exceso realizados por horas nocturnas laboradas por los actores. Este acto en el fondo ilegítimo ameritó que informemos a TAME EP que deberá omitir considerar descuentos que **NO PROVENGAN DE UN ACUERDO PREVIO Y EXPRESO DE CADA TRABAJADOR** y pronunciamos enfáticamente que rechazamos cualquier intento de cobro que se pretenda realizar a través del acta de finiquito.

Sin embargo de lo expuesto, a pesar de que no adeudamos valor alguno a TAME, esta institución ha dispuesto medidas cautelares en algún procedimiento coactivo del cual desconocemos pues no hemos sido citados o llamados para ejercer nuestro derecho de defensa. Conocemos por información de la institución financiera o de la Superintendencia de Bancos que TAME en Liquidación ha dispuesto en nuestra contra: a) La retención de fondos de cuentas corrientes y/o ahorros, pólizas de acumulación o cualquier tipo de inversión que mantengamos en las entidades del sistema financiero, b) Prohibición de enajenar vehículos; c) Prohibición de ejercer cargo público; d) Prohibición de enajenar bienes inmuebles;

## SEGUNDO: IDENTIFICACIÓN DE LOS DERECHOS PRESUNTAMENTE VULNERADOS POR LA DECISIÓN ADMINISTRATIVA, CONFORME LA PARTE ACCIONANTE.-

Los derechos que están siendo vulnerados son los establecidos en los artículos: 33; 66 numerales 2 y 17; 76 numerales 1, 2, 3 y 7 a), b), c), h), k) l) y m); y, 82 de la Constitución de la República del Ecuador, y la demás normativa nacional e internacional conexas a estos derechos.

La Constitución ordena y garantiza que los derechos se ejercen según el fundamento que todos los principios y los derechos son inalienables, irrenunciables, indivisibles, interdependientes y de igual jerarquía. (Art. 11 numeral 6).

Violación al Derecho al trabajo;

Violación al Debido Proceso;

Garantía a ser juzgado por autoridad competente y con observancia del trámite propio de cada procedimiento;

Garantía del Derecho a la Defensa;

Derecho a la Seguridad Jurídica;

### TERCERO: PETICIÓN CONCRETA DEL ACCIONANTE:

Por la violación de nuestros derechos constitucionales, por parte del Liquidador de la Empresa Pública TAME EN LIQUIDACIÓN, en las condiciones que he relatado en mi acción, solicito que en sentencia declare la vulneración de derechos constitucionales enunciados en esta demanda.

En tal sentido, como medidas de reparación disponga a TAME EP EN LIQUIDACIÓN:

- 1) Levantar las medidas cautelares emitidas por TAME EP EN LIQUIDACIÓN en nuestra contra, notificando de esta actuación a las instituciones pertinentes, sin perjuicio de que las mismas sean emitidas en procedimiento debidamente establecido con base en el respeto de los derechos constitucionales de los accionantes.
- 2) Dar inicio al procedimiento o los procedimientos respectivos en los que se deberá declarar la nulidad de los actos administrativos o de las actuaciones administrativas, conforme lo regulan las normas de la materia.
- 3) Ofrecer disculpas públicas a los accionantes, a través de al menos un medio de comunicación local y nacional, y exhortar a las autoridades de TAME EP EN LIQUIDACIÓN a cumplir con el ordenamiento jurídico y el respeto de los derechos de los accionantes.

### CUARTO.- COMPETENCIA.-

Cuestión primaria de todo Juez, es saber si tiene o no competencia, al respecto La ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, en el artículo 6 establece la finalidad de las garantías Jurisdiccionales, como las garantías, que tienen como finalidad la protección eficaz e inmediata de los derechos reconocidos en la Constitución y en los instrumentos internacionales de derechos humanos, la declaración de la violación de uno o varios derechos, así como la reparación de los daños causados por su violación. El artículo 7 establece la competencia y dispone: “Será competente cualquier jueza o juez de primera

instancia del lugar en donde se origina el acto u omisión o donde se producen sus efectos. Cuando en la misma circunscripción territorial hubiere varias juezas o jueces competentes, la demanda se sorteará entre ellos (...)", el artículo 167 Ibídem dispone: "Compete a las juezas y jueces de primer nivel conocer y resolver, en primera instancia la acción de protección, habeas corpus, hábeas data, acceso a la información pública, petición de medidas cautelares y ejercer control concreto en los términos establecidos en la Ley", en sujeción a lo dispuesto en la norma constitucional invocada y Ley Orgánica de Garantías Constitucionales y Control Constitucional, la suscrita Jueza es competente para conocer y resolver la presente Acción de Protección de Derechos.

#### QUINTO.- VALIDEZ PROCESAL.-

Se ha procedido de conformidad a lo dispuesto en la Constitución de la República y en sujeción a las normas previstas en la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, en los artículos 11, 12, 13, 14,15., convocadas las partes procesales a la audiencia de la Acción de Protección, se llevó a cabo la audiencia pública, con la finalidad de contar con mayores elementos se dispuso la práctica de prueba y presentación de documentación referente a la salud del legitimado activo; verificando la presencia de las partes procesales, se han cumplido con todas las formalidades de ley, del análisis del proceso se aprecia que no se ha omitido solemnidad sustancial alguna, ni se ha violado su tramitación, más bien se ha garantizado el acceso a la justicia.

#### SEXTO: DETERMINACIÓN DE LOS PROBLEMAS JURÍDICOS.-

1)Existe una violación al Derecho a la Defensa de los legitimados activos, al no haberseles notificado con ningún procedimiento, registro contable que determine una obligación personal de pago u acto administrativo que determinara una obligación económica de pago hacia TAME y en estas circunstancias haberse iniciado un proceso de cobro vía coactiva?

2)Se atenta contra la Seguridad Jurídica y Principio de Legalidad de los legitimados activos al iniciarse una procedimiento de cobro vía coactiva con medidas cautelares dictadas en su contra, sin que puedan responder eficazmente pues no conocen el acto administrativo que generó la obligación?

6.1 Partimos, de la base, de los derechos humanos; ¿Que son los derechos humanos, que nuestra legislación ha recogido en nuestra carta magna? Toda persona humana es un ser que está en una realidad e interacción con otros seres. Los derechos humanos, tienen una Dimensión Material, es decir se dirigen a la satisfacción de una serie de necesidades materiales, los estándares internacionales lo que hacen es establecer esferas y conceptos de mínimos vitales; Una Dimensión Espiritual, que afirma el requerimiento de demandas no necesariamente de carácter material, ahí se pondría en análisis, proyectos de vida, el caso Atala Rifo vs. Chile es un ejemplo de ello; Una dimensión Individual, cada persona se presenta como un individuo, un modelo de vida, que debe ser resguardado, es la esencia básica de la sociedad, es la expresión auténtica de la titularidad. Cada uno de nosotros somos seres singulares, incluso frente a la diferencia, podemos decidir y optar según nuestra individualidad y titularidad. Una Dimensión Colectiva, la idea de convivencia, alberga un modelo colectivo, de exigencias materiales, espirituales de múltiples sujetos, ejm, comunidades indígenas, pueblos, instituciones. Dentro de la dimensión colectiva, se debe realizar un desdoblamiento del concepto colectivo y también apuntar a la protección de los derechos de cada individuo, por ejemplo el Estado como regulador del tamaño del Estado, Ej. El Plan de Prosperidad 2018-2021 ejecutado en el período mencionado, que implicaba el cierre de 8 empresas públicas, entre ellas TAME es tener la claridad, que son una realidad ontológicamente relacional, su esencia no se agota internamente, sino que requiere de las interacciones, reciprocidad y correspondencia, al ser un conjunto de posiciones jurídicas de bienes que garantizan la vigencia del derecho.

6.11 Por lo que en el presente caso, estarían en análisis el derecho al trabajo, a la seguridad jurídica el derecho a la defensa, téngase en cuenta que los derechos humanos, están interrelacionados. DERECHO AL TRABAJO: El Art. 33 de la Constitución de la República del Ecuador dice que “...El trabajo es un derecho y un deber social, y un derecho económico, fuente de realización personal y base de la economía. El Estado garantizará a las personas trabajadoras el pleno respeto a su dignidad, una vida decorosa, remuneraciones y retribuciones justas y el desempeño de un trabajo saludable y libremente escogido o aceptado” El derecho al trabajo es otro de los conectados con la posibilidad plena del ejercicio de la vida digna, el núcleo del derecho al trabajo son las remuneraciones y en este caso las liquidaciones, conforme indican los legitimados activos como fruto de la liquidación por el cierre de la Empresa TAME, recibieron, se indica que en esa fecha la entidad accionada TAME, ya pretendió descontar haberes por concepto de horas extras, lo que generó acciones de reclamo ante autoridades competentes y no se les realizó descuento alguno. Así han informado los legitimados activos. “(...) En el proceso de desvinculación con TAME EP, se intentó generar descuentos dinerarios que fueron registrados en las actas de finiquito para la liquidación final de haberes, vinculados a supuestos pagos en exceso realizados por horas nocturnas laboradas por los actores. Este acto en el fondo ilegítimo ameritó que informemos a TAME EP que

deberá omitir considerar descuentos que NO PROVENGAN DE UN ACUERDO PREVIO Y EXPRESO DE CADA TRABAJADOR y pronunciamos enfáticamente que rechazamos cualquier intento de cobro que se pretenda realizar a través del acta de finiquito”.

Los legitimados activos indican que a pesar de lo expuesto cuando se firmaron las actas de finiquito y a pesar de no haber sido notificados con ningún procedimiento administrativo que determine una obligación en favor de TAME, se ha procedido a iniciar procesos coactivos y dictarse medidas cautelares, que ahora conocen por información de la institución financiera o de la Superintendencia de Bancos que TAME en Liquidación ha dispuesto en contra de los legitimados activos: a) La retención de fondos de cuentas corrientes y/o ahorros, pólizas de acumulación o cualquier tipo de inversión que mantengan en las entidades del sistema, además de otras medidas cautelares, tales como:

“ (...)PRIMERO.-La retención de los fondos de cuentas corrientes y/o ahorros, pólizas de acumulación o cualquier tipo de inversión, que el coactivado mantiene en las entidades del Sistema Financiero, hasta por el valor de SEIS MIL TRESCIENTOS TREINTA Y OCHO CON 76/10(1 DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA (USD 6338,76). Para el efecto, ofíciase a la Superintendencia de Bancos y a la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria, Las Instituciones Financieras respectivas informaran en el término de tres (3) días a la Jueza de Coactivas, sobre las cuentas en las que recayeron las retenciones.- SEGUNDO.- Se ordena la prohibición de enajenar vehículos que posea el coactivado, prohibición que persistirá mientras no se cancele la totalidad de la obligación, para el efecto ofíciase a la Agencia Nacional de Regulación y Control de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial; la cual informará en el término de tres (3) días si posee o no automotor y sus características.- TERCERO.- Se ordena la Prohibición de ejercer cargo público, de conformidad a lo establecido en el artículo 9, (Inhabilidad Especial por Mora) de la Ley Orgánica del Servicio Público LOSEP, para lo cual Ofíciase al Ministerio del Trabajo, Dirección de Control del Servicio Público (...).”.-

En estas medidas cautelares recaen sobre cuentas de los legitimados activos, en el caso del señor Pineda Pinzón Vicente Paul, recae sobre su cuenta bancaria la que recibe su pensión jubilar, lo que estaría en riesgo su integridad personal, así como otro caso Sra. Vilma del Pilar Vásquez, que es la cuenta donde se depositan pensiones de alimentos de sus hijos.

La legitimada pasiva no ha podido presentar los títulos de crédito, o los actos administrativos que determinen obligaciones actuales, base para la acción coactiva, indica que son órdenes de

cobro en base al Informe aprobado por Contraloría General del Estado del año 2016. Como prueba presentada, la misma Empresa TAME En liquidación, presenta como ejemplo aplicable para todos los casos, Título de crédito No. 129-TAMEEPLIQ-2022 fecha de emisión 10 de junio del 2022, de acuerdo a las disposiciones legales atribuidas a la Ing. Alexandra Flores Mejía, Directora Financiera, dirigido para el Liquidador de la Empresa Tame en Liquidación “Asunto: Anulación de títulos de crédito años anteriores” fecha de elaboración del documento 22-05-16, consta comentario “De acuerdo a la sumilla inserta por favor iniciar proceso de emisión de nuevos títulos de crédito”.

También se ha presentado el Memorando Nro. TAME-DF-2022-0116-M de 16 de mayo del 2022 dirigido para el señor Mgs. Roberto Carlos Córdova Bernal Liquidador, asunto ANULACIÓN DE TÍTULOS DE CRÉDITO AÑOS ANTERIORES.

Consta el Memorando Nro. TAME-GL-2021-0417-M Quito, D.M., 08 de noviembre de 2021 dirigido a la Sra. Ing. María Fernanda Aguilar Vizueté Tesorera General y Srta. Ing. Alexandra Elizabeth Flores Mejía Directora de Finanzas, con ASUNTO: DEVOLUCIÓN DE TÍTULOS AÑOS ANTERIORES, se indica lo siguiente: “(...)Por medio del presente procedo a realizar la devolución de 167 Títulos de Crédito que corresponden a los años 2016, 2017, 2018 y 2019, debido a que no se ha iniciado en su momento con la acción coactiva, es decir no se procedido a la elaboración de los Órdenes de Pago Inmediato y tampoco se ha procedido a realizar la notificación conforme a derecho. Cabe indicar que al tratarse el procedimiento coactivo de un proceso administrativo, regulado por el Código Orgánico Administrativo y las normas del derecho al debido proceso, está supeditado a ciertas condiciones legales, como, el iniciar cada acción o gestión dentro de los términos establecidos; por lo que, analizado que sido la fuente de la obligación están caducadas o prescritas. Adicional a ello, hay que tener en cuenta que al intentar iniciar un proceso de coactiva fundamentado en un Título de Crédito emitido en el 2016, 2017, 2018 y 2019, nos acarrearía problemas legales o en su efecto, los coactivados podrían acudir a la Justicia Ordinaria para ejercer su derecho a la defensa y solicitar la caducidad, prescripción o nulidad de los Títulos de Crédito, lo que ocasionaría que el Juez en sentencia disponga la baja el Título de Crédito e incluso la Empresa podría ser sancionada”, este documento tiene firma electrónica del Gerente Legal Encargado Dr. Edgar Nicolás Márquez Jiménez, es decir la misma legitimada pasiva, coincide con las alegaciones hechas por la legitimada activa. Pero no solo coinciden en indicar que los títulos de crédito por el paso del tiempo se encuentran prescritos, sino que los títulos de crédito no fueron notificados en legal y debida forma y deberían serles notificados en legal y debida forma para iniciar el proceso coactivo.

En la documentación presentada por la legitimada pasiva, es totalmente concordante con las alegaciones de la legitimada activa, que los títulos de crédito no fueron notificados en legal y debida forma a los hoy legitimados activos, que los mismos se encontrarían prescritos y la necesidad de elaborar nuevos títulos de créditos y ser notificados en legal y debida forma, consta dentro del Informe de Gerencia Legal y los memorandos girados, Memorando Nro. TAME-DF-2022-0116-M, “Se recomienda que se proceda con la depuración de los títulos de Crédito y se vuelva a emitir nuevamente observando la normativa legal vigente (...)”

En el mismo memorando se dice: “(...) Por todo lo mencionado procedo a realizar la entrega de manera formal de 167 Títulos de Crédito, de los años anteriores mencionados, para que se proceda con la depuración y se emita nuevamente según sea el caso, para lo cual deberá de tener en cuenta la normativa legal vigente y disponer que se cuente con el personal e insumos necesarios para realizar la gestión coactiva.” (lo subrayado me pertenece) Acogiendo la recomendación realizada por la Gerencia Legal, se ha determinado con la revisión y depuración de los 167 Títulos de Crédito que no fueron notificados de manera oportuna, así como tampoco se dio inició a los procesos por parte de los funcionarios de coactivas designados en ese tiempo, mismo que pertenecían a la Gerencia Legal y Finanzas. En ese sentido se determina que es imposible dar continuidad a los títulos de crédito, así como de iniciar los procesos de coactiva relacionados a los mismos, razón por la cual, la Gerencia Legal a determinado que los Títulos de Crédito tienen vicios legales, lo cual impide realizar el cobro compulsivo. Así como también se ha evidenciado que de acuerdo a la normativa legal vigente el acto administrativo (Titulo de Crédito), se encuentra caducado conforme lo indicado la Gerencia Legal en Memorando Nro. TAME-GL-2021-0417-M de 08 de noviembre de 2021. Por lo expuesto se ha visto en la necesidad de anular los Títulos de Crédito en virtud de que los mismos ya son ejecutables para el cobro por la vía coactiva, por cuanto ya no constituye una obligación determinada y actualmente exigible, por lo que acogiendo la recomendación de la Gerencia Legal se han depurado los Títulos de Crédito y se procederá a emitir unos nuevos, en base la normativa legal vigente (...)”.

A fojas 71 consta el título de crédito 0000341, de Ricaurte Dillon Omar Santiago con la razón en letra grande (ANULADO); Titulo de crédito 0000548 de Pérez Auqui Lenin Patricio (ANULADO), Titulo de crédito No. 0000340 de Reinoso Cedeño Santiago Xavier (ANULADO); Titulo No. 000304 a nombre de Chuquirima Conza Edwin Fernando; Consta que los legitimados activos en el año 2016 contestaron a la notificación de pago, téngase en cuenta que en el 2021 se resuelve anular los títulos de crédito, y proceder a notificar en legal y debida forma. Más sin embargo la misma legitimada pasiva ha indicado que no notificó a ninguna persona legitimada activa con un título de crédito o con el Informe de Contraloría sobre la devolución de los horas extras pagadas en forma indebida, lo que ratifica lo expuesto por los legitimados activos de no haber sido notificados con ningún título de crédito,

acreencia, procedimiento de cobro, que los alertara frente a un proceso coactivo, queda en evidencia que el proceso de coactiva sin haber notificado actualmente, con la existencia de un título de crédito, acreencia o procedimiento de cobro violenta el derecho a la Defensa de los parte legitimada activa a ejercer el derecho a la Defensa, puesto desconocen sobre cual título se les cobra, de la misma manera que se atenta contra el Principio de Legalidad que recoge el Derecho a la Seguridad Jurídica, la existencia de normas preestablecidas para conocimiento de las partes, que ninguna actuación fuera del texto legal pueda sorprender a las partes, justamente lo que ha ocurrido, si la empresa TAME En liquidación se cree asistida de cobrar a los legitimados pasivos, debe proceder a notificar a cada uno de ellos con el título de crédito o el procedimiento administrativo de cobro, es decir seguir un debido proceso que dicho sea de paso, los mismos asesores jurídicos en el análisis jurídico a dicha Empresa dijo y que acogió su Gerente. Por tanto las medidas cautelares que se deriva de un proceso coactivo que nace ilegal por no existir la notificación de un título de crédito a la parte legitimada activa se torna ilegal y viola los derechos de los legitimados activos. Reitero los derechos de la Empresa Tame en Liquidación, son derechos que le asiste conforme así indica que habido un pago indebido de horas extras, pero debe seguir un canal legal para el cobro.

La Seguridad Jurídica es un principio que atraviesa la estructura del Estado de Derecho y de derechos, abarca varias dimensiones. En términos generales supone una garantía de certeza. Esta garantía acompaña otros principios y derechos en el ordenamiento.

La seguridad jurídica no es un principio que pueda esgrimirse autónomamente, sino que se predica de algo. Así, la seguridad jurídica no puede invocarse de manera autónoma para desconocer la jerarquía normativa, en particular frente a la garantía de la efectividad de los derechos constitucionales y humanos de las personas. La Corte Constitucional ecuatoriana, para el período de transición, en reiterados fallos, al referirse a la seguridad jurídica ha determinado que: “Es un Principio universalmente reconocido del Derecho, por medio del cual, se entiende como certeza práctica del derecho y representa la seguridad de que se conoce o puede conocer lo previsto, como prohibido, mandado y permitido por parte del poder público respecto de uno para con los demás y de los demás, para con uno.

La palabra seguridad, proviene de securitas, lo cual deriva del adjetivo securus (de seguro), que significa estar seguros de algo, y libres de cuidados. El Estado como poder público de las relaciones en sociedad, no solo establece los lineamientos y normas a seguir, sino en el sentido más amplio tiene la obligación de establecer seguridad jurídica al ejercer su poder político,

jurídico y legislativo”. [1]. La seguridad jurídica está compuesto por tres elementos: 1) Confiabilidad; 2) Certeza y 3) No arbitrariedad. La certeza de cumplimiento de normativa nacional, control constitucional y bloque de convencionalidad en cumplimiento de la invocación del Estado garante de Derechos humanos.

La defensa de la parte legitimada pasiva ha indicado que la vía constitucional no es la idónea, adecuada para tramitar la presente causa; La sentencia 1679-12-EP-20 emitida por la Corte Constitucional el 15 de enero del 2020, abre paso, para dilucidar la disputa que pudiera crearse entre la justicia constitucional y la justicia ordinaria, más cuando indicamos que la mayoría sino todos los derechos tienen un contenido legal y un contenido constitucional, por tanto bien pudieran ser reclamados ante la vía la justicia ordinaria o en justicia constitucional; En el presente caso ¿Por qué esta juzgadora considera que la vía coactiva y/u ordinaria Contenciosa Administrativa es considerada inadecuada e ineficaz?, de esta manera doy cumplimiento a lo presupuestado en el apartado (70) de la sentencia referida líneas ut supra.

70.- Adicionalmente, se debe considerar que, si el juez o jueza al analizar el caso considera que efectivamente se requiere la intervención de la justicia constitucional, entonces tiene la obligación de justificar motivadamente porqué consideró que la vía ordinaria no era la adecuada y eficaz para proteger los derechos demandados.

Además es preciso referirme a la potestad coactiva, que es el ejercicio de la auto tutela de carácter ejecutivo que tiene por finalidad el cobro forzoso de dinero que se adeuda al fisco o a las distintas entidades a quienes la ley les ha conferido esta facultad, no obstante, como bien indica ORLANDO SANTOFIMIO[1] “la autotutela no exonera dentro del Estado de derecho a las autoridades e instituciones administrativas de ser controladas judicialmente a través de la jurisdicción especializada de lo contencioso administrativo”, y por ello es que nuestro ordenamiento jurídico ha creado un proceso judicial específico para que el deudor-ejecutado pueda oponerse al procedimiento coactivo, denominado “Juicio de Excepciones a la Coactiva”, pero hay una contradicción que evidenció la misma legitimada pasiva, como iban a oponerse al procedimiento coactivo sino habían sido notificados con ningún título de crédito actual, pues se entiende que han creado un título ejecutivo nuevo, así se hace constar en el auto de orden de pago inmediato, del procedimiento coactivo, con fecha 30 de mayo del 2022 la Directora Financiera ha emitido título de crédito. Por lo que la parte accionada para ejercer su derecho al cobro debe proceder a notificar previamente a los deudores, hoy legitimados activos, téngase en cuenta que el auto que se hace alusión tiene fecha 13 de junio del 2022 y no es sino en la audiencia pública de la Acción Jurisdiccional de Protección que los legitimados activos tienen acceso a esta información que fueran requerida y no obtenida, como se indicó anteriormente hay los derechos están interrelacionados entre sí, hay una persona de la tercera edad jubilado, una madre de familia que recibe pensiones de alimentos,

una persona que trabaja en el sector público, es decir sus otros derechos se ven afectados, derecho a una vida digna, derecho de niñez, derecho al trabajo, todos gozan de protección reforzada por el Estado ecuatoriano y por tanto con rango constitucional.

#### SEXTA: DECISIÓN.-

Con estas consideraciones, la presente jueza constitucional, concluye que el procedimiento coactivo iniciado en contra de los legitimados activos, violenta el debido proceso en las garantías del Derecho a la Defensa, la Seguridad Jurídica y el Principio de Legalidad previstos en la Constitución de la República, ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCION Y LAS LEYES DE LA REPUBLICA RESUELVO:

1) Declarar violatorio a los derechos de los legitimados activos LENIN PATRICIO PÉREZ AUQUI con cc 17223869; OMAR SANTIAGO RICAURTE DILLON con cc 1709128589; VASQUEZ AGUIRRE VILMA DEL PILAR con cc. 1712156775; SANTIAGO XAVIER REINOSO CEDEÑO con cc. 1710117407; CHUQUIRIMA CONZA EDWIN FERNANDO con cc. 1712989688; VICENTE PAUL PINEDA PINZÓN con cc. 1102255328 y CHAVEZ SIGCHA LUIS ALFONSO cc 1715653885 dentro del procedimiento coactivo por falta de notificación con el título de crédito o procedimiento de cobro, por tanto se acepta la acción de protección en la forma aquí dispuesta y se dispone que la Empresa TAME En liquidación de tener haberes de cobrar proceda en legal y debida forma esto es, con la notificación con los títulos de crédito o procedimiento de pago a los deudores, hoy legitimados activos, mientras tanto las medidas cautelares dictadas en contra de los legitimados activos no tienen vigencia y carecen de valor jurídico, se levantan las medidas cautelares dictadas por la Empresa TAME En liquidación en contra de los legitimados activos en procedimiento coactivo, hágase conocer a la Superintendencia de Bancos y a la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria, a la Agencia Nacional de Regulación y Control Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial, al Ministerio de Trabajo, Dirección de Control del Servicio Público lo dispuesto.

2) Se acepta la medida de Reparación en favor de los legitimados activos, esto es las disculpas públicas que debe ofrecer la legitimada pasiva TAME En Liquidación, a los legitimados activos la misma que debe ser expuesta en la página de su portal Web de Tame En Liquidación, que debe contener el siguiente texto: La Empresa TAME En Liquidación ofrece disculpas públicas a los señores LENIN PATRICIO PÉREZ AUQUI; OMAR SANTIAGO RICAURTE DILLON; VASQUEZ AGUIRRE VILMA DEL PILAR; SANTIAGO XAVIER

REINOSO CEDEÑO, CHUQUIRIMA CONZA EDWIN FERNANDO; VICENTE PAUL PINEDA PINZÓN y CHAVEZ SIGCHA LUIS ALFONSO, por haber violentado su Derecho a la Defensa, Derecho Seguridad Jurídica, Principio de Legalidad al haberse iniciado un procedimiento coactivo sin notificación previa de la existencia de un título de crédito o procedimiento de cobro, conforme manda la ley y con ello haber causado perjuicio en sus proyectos de vida.

3) Las partes legitimada pasiva tiene 5 días para legitimar su actuación, se oficiará conforme corresponde y se ha dispuesto en esta resolución. NOTIFÍQUESE, CÚMPLASE y OFÍCIESE

**CASTRO TITUAÑA KETY DE LOS ANGELES**

**JUEZA DE LA UNIDAD JUDICIAL ESPECIALIZADA CONTRA LA VIOLENCIA A LA MUJER Y LA FAMILIA TUMBACO(PONENTE)**